

29 de octubre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Cid Aguilera, en representación de **Alberto Medina**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ARAPE 012-002 del 9 de abril de 2002, dictada por el Administrador de la **Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Este**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Cid Aguilera, en representación del señor Alberto Medina, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°ARAPE 012-002 de 9 de abril de 2002, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Este.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este no constituye un hecho, sino un alegato del demandante el cual rechazamos.

Quinto: El demandante insiste en presentar un alegato, el cual rechazamos.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Lo expuesto por el demandante, demuestra que la madera fue talada y transportada antes de la emisión del permiso de corte, al ser imposible que en unas horas se hubiere dado la operación de tala, extracción, transporte y empateado de la madera. Por tanto, se encuentra acreditado que el señor Medina, no contaba con los permisos vigentes.

Octavo: No es cierto de la forma en que viene expuesto y lo rechazamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, se han infringido los artículos 58, 60 y 62 del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, que a la letra establecen:

"Artículo 58: La Dirección de Asesoría Legal notificara al denunciado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de la recepción del formulario de denuncias en sus oficinas,

indicándole que es objeto de una investigación.”

- o - o -

“Artículo 60: Al recibimiento de la denuncia, la Unidad Regional pertinente iniciara la investigación y emitirá un informe detallado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, el cual será remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su correspondiente trámite.”

- o - o -

“Artículo 62: Si existieren antecedentes o elementos de juicio suficientes para demostrar que existe una posible infracción administrativa, la Dirección de Asesoría Legal remitirá a la Administración Regional del Ambiente, el expediente junto con sus recomendaciones de cómo subsanar la infracción.”

Al explicar los diferentes conceptos de violación, el demandante en lo medular argumenta que a su mandante nunca se le ha notificado la existencia de alguna investigación en su contra por parte de las autoridades de ANAM, aunado que en el expediente no consta que el Departamento de Asesoría Legal, haya efectuado sus recomendaciones como lo exige el artículo 62, arriba transcrito.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Por estar estrechamente vinculados entre sí, analizaremos en conjunto las normas aducidas como violadas por el demandante, así como los diferentes conceptos de violación.

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la acción cometida por el señor Alberto Medina, constituye una violación a la Ley N°1 del 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación Forestal de la República de Panamá.

En efecto, consta en autos, que el día 26 de marzo del 2002, los Inspectores de la Autoridad Nacional del Ambiente de la Agencia de Tortí, detectaron un patio de madera con 42 tucas de Caoba, con un volumen de 26 m³ ubicados en el área de Cañazas, y luego de una prolija investigación comprobaron que la madera era propiedad del señor Alberto Medina y que fue extraída de la comunidad indígena de Wala en la Provincia de Darién.

De igual forma, se encuentra acreditado en el expediente, mediante declaración del señor **Sarut Lisandro Rojas**, dueño del terreno donde se encontraron las 42 tucas de Caoba, que estas fueron depositadas en el lugar 22 días antes de ser detectadas por los inspectores de la ANAM.

Es importante señalar que la madera procedente de la comunidad de Walla, no se encontraba amparada por la guía de movilización, aunado a que no se les había informado a los Inspectores de ANAM de su traslado.

En el informe técnico emitido por el Servicio Nacional de Administración Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente, visible a foja 24 del expediente, se detalla técnicamente la infracción cometida y se destaca lo siguiente:

...la madera en cuestión fue depositada en un patio el día 23 de marzo de los corrientes y si se coteja las fechas se dará cuenta que el permiso anual de corta de la Comunidad de Wala, otorgado por la ANAM fue notificado el 22 de marzo de 2002 a las 12:50p.m., por lo que manifiesto y reitero no existe tal infracción de los hechos que se imputan"... **Esto sin lugar a dudas evidencia que la madera fue talada y transportada al patio antes de la emisión del permiso de Wala, puesto que es imposible que en unas horas se haya dado toda la operación de tala,**

extracción, transporte y empateado de madera."

Las constancias procesales recabadas, permiten corroborar que el señor Alberto Medina, no fue sancionado a consecuencia de una denuncia, ya que se encuentra plenamente acreditado en el expediente, que fueron los Inspectores de ANAM, quienes detectaron las 42 tucas de caoba, procediendo a efectuar la investigación pertinente, por tanto, no se infringen ninguno de los artículos del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, aducidos por el demandante, al ser aplicable ese procedimiento exclusivamente cuando procede una denuncia, lo cual no es la situación del caso que nos ocupa.

En cuanto al artículo 22 de la Constitución Nacional, que también aduce el demandante como violado, es importante señalar al apoderado legal del demandante, que compete exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de estas violaciones, por tanto no emitiremos criterio alguno.

Los argumentos esbozados por el Administrador Regional del Ambiente de Panamá Este, son más que suficientes para justificar la actuación de esta entidad, y se ha demostrado que se expidió el acto impugnado en ejercicio de las facultades legalmente conferidas.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que denieguen todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las identificadas en los puntos 1 y 2.

Objetamos las pruebas identificadas como 3 y 4, por no adecuarse a las formalidades previstas en el Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Administrador Regional del Ambiente de Panamá Este.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:

**Sanción- Multa
Tala de Arboles**